

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1313

Panamá, 15 de noviembre de 2017

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Eliades González, en representación de **Francisco Pineda Maldonado**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 455 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Francisco Pineda Maldonado** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 455 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Sargento Segundo que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial y 14 del expediente administrativo aportado por el actor).

Tal como lo indicamos en la Vista 928 de 24 de agosto de 2017, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover al ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 3) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional "**Agredir físicamente a un superior o subalterno**", infracción cuya naturaleza **ameritaba la destitución**, tal como lo dispone el artículo

132 (numeral 2) del citado cuerpo reglamentario de disciplina (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 14 del expediente administrativo aportado por el actor).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto de los Informes de Novedad de 8 de marzo de 2015, suscritos por el Subteniente Roberto Guerra, encargado del puesto policial de Pacora y el Teniente Luis Reyna, encargado del puesto policial de Uvivé, mediante los cuales se dio a conocer de la vinculación del demandante, **Francisco Pineda Maldonado**, en la agresión física hacia un miembro de dicha entidad policial (Cfr. expediente administrativo aportado por el actor).

Igualmente, indicamos que mediante el Oficio 046 JEF/16VA.ZPP-2015 de 12 de marzo de 2015, se remitió al Jefe de la Segunda Región Policial **el Cuadro de Acusación Individual junto con los informes y el parte médico correspondiente**, lo que conllevó a que el 24 de marzo de 2015, el actor, **Francisco Pineda Maldonado**, presentara sus descargos, **a fin que ejerciera su derecho a réplica**; de ahí que el 21 de julio de 2016, el prenombrado fue citado por la Junta Disciplinaria Superior, a fin que contestara los dos (2) cuadros de Acusación Individual, por violación del precepto normativo ya descrito; oportunidad en la que tal como lo señaló la entidad demandada, tenía la facultad de *“presentar todos los medios de prueba que estime conveniente para el sustento de su defensa”*, **ello con el propósito de garantizar los derechos de audiencia y libertad de prueba inherentes al procedimiento administrativo disciplinario** (Cfr. foja 41 del expediente administrativo aportado por el accionante).

En ese sentido, el 21 de julio de 2016, el recurrente fue sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, **oportunidad en la que este último tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, tal y como consta en el expediente administrativo**, situación que conllevó a que una vez examinadas en dicha audiencia las pruebas documentales, los argumentos de la defensa y los descargos del recurrente, el citado organismo disciplinario consideró que **existía mérito para la destitución del accionante, Francisco Pineda Maldonado**, por la infracción del

artículo 133 (numeral 3) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, el cual señala que constituye una falta gravísima, **agredir físicamente a un superior o subalterno, cuya sanción es la destitución** (Cfr. fojas 35-37 y 41 del expediente administrativo aportado por el accionante).

En virtud de lo anterior, en aquella oportunidad procesal señalamos que la destitución del recurrente, **Francisco Pineda Maldonado**, fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la infracción cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para imponer esa medida**, atendiendo los presupuestos de gravedad, progresividad y proporcionalidad de las faltas, máxime cuando en el expediente de personal del actor, ya constan diversos precedentes disciplinarios, los cuales tal como aclaramos, si bien no fueron el fundamento del acto objeto de reparo, lo cierto es que **constituyen acciones que reflejan la falta de profesionalismo, disciplina y probidad en el ejercicio de su labor**; aunado al hecho que son elementos de valoración tomados en cuenta por la entidad demandada a fin de **asegurar la eficacia de los correctivos disciplinarios institucionales y cumplir con el deber de observancia que tiene la Administración Pública sobre la conducta desplegada por los servidores públicos tanto en el ejercicio de sus funciones así como fuera de ellas**.

Finalmente, advertimos que **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**, quedando en evidencia la **conducta gravísima del ahora recurrente al agredir físicamente a un miembro de dicha institución policial**, falta que se encuentra debidamente tipificada en el reglamento disciplinario de la entidad.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 389 de 26 de octubre de 2017, por medio del cual **no admitió las pruebas de informe y testimoniales propuestas por el actor y objetadas por esta Procuraduría**, toda vez que las mismas no se ciñen a lo establecido en los artículos 783 y 948 del Código Judicial (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

Sin embargo, ese Tribunal admitió a favor del demandante, la copia autenticada del expediente de investigación policial disciplinaria aportado como prueba (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En ese contexto, tal como lo mencionamos en nuestra Vista de Contestación, consta en la copia autenticada del expediente administrativo aportado por el ex servidor, específicamente en el Acta de Audiencia, que una vez terminada la investigación disciplinaria, se concluyó:

“ ...

Por otra parte también tenemos que referirnos al informe confeccionado por el Teniente 80120 Luis Reyna, donde señala que observa al Sargento 2do. 18854 **Francisco Pineda, que agrede físicamente al Subteniente 47374 Roberto Guerra**, quien estaba a bordo del vehículo 82742, **quien recibió orden directa de trasladar a esta unidad por estar grosero y descomedido.**

Tenemos que señalar que **en sus descargos el Sargento 2do. 18854 Francisco Pineda, no logra desvirtuar los cargos que se señalan, toda vez que los informes confeccionados por los oficiales indican claramente que esta unidad agredió físicamente al Subteniente 47374 Roberto Guerra...**

En este sentido tenemos que señalar que **el Sargento 2do. 18854 Francisco Pineda, demuestra un mal comportamiento que no es acorde al perfil de una unidad de Policía seria y responsable**, ya que también tiene otro expediente disciplinario por falta gravísima identificada con el número de expediente 172-15, la cual fue investigada por la Dirección de Responsabilidad Profesional...

También tenemos que referirnos a la hoja de vida del Sargento 2do. 18854 Francisco Pineda, donde se observa un total de nueve sanciones disciplinarias, con un total de 42 días de arresto...

Por otra parte, **toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general**, al ser nosotros garantes del cumplimiento de las leyes y de la prevención y represión de los actos delictivos, son los uniformados **los que deben emitir una imagen correcta en el sentido de lo moral, lo ético, disciplinario**

(Cfr. fojas 36 y 37 del expediente administrativo aportado por el ex servidor).

De igual manera, cabe mencionar que el accionante en sus descargos declaró lo siguiente: *“yo soy inocente porque no agredí al comandante Guerra, a mí me detuvieron porque venía a alta velocidad. Cuando me detuvieron nosotros veníamos del río, nos interceptaron y nos encañonaron y nos esposaron, después el oficial me dice que yo lo había golpeado, estuvimos detenidos como a las 02:00 horas de la mañana, el Subteniente Guerra, me dijo que solo me iba a hacer un cuadro, el oficial no me llevó a corregiduría ni se hizo parte médico...”* (Cfr. fojas 35 a 36 del expediente administrativo aportado por el accionante).

Producto de lo anterior, mediante el Oficio /JDS/1250/16, fechado 17 de octubre de 2016, la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del ahora demandante, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública; y que finalmente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 455 de 20 de diciembre de 2016, acto acusado de ilegal.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '**la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)... " (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 455** de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 333-17